

Sabanalarga, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00299-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JHON FREDDY ARISTIZABAL QUINTERO
EJECUTADO	FREDY VALENCIA CASTAÑO

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor FREDY VALENCINA CASTAÑO, aceptó a favor del señor: JHON FREDDY ARISTIZABAL QUINTERO, un título valor representado en una letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) suscrita el día 6 de noviembre de 2018, en esta ciudad, para ser pagada el 6 de diciembre de 2019, la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor presentado.
2. El señor: JHON FREDDY ARISTIZABAL QUINTERO, en su condición de beneficiario tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo, sobre un título valor representado en una letra de cambio aceptada por el señor: FREDY VALENCIA CASTAÑO por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).
3. Como intereses Corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia Bancaria.
4. En reiteradas ocasiones, se le ha requerido al demandado, en forma verbal de parte del señor JHON FREDDY ARISTIZABAL QUINTERO, para que cancele su obligación haciendo caso omiso a la misma, por lo tanto, hasta la fecha esta obligación aún no ha sido cancelada.
5. La obligación se encuentra vencida y el demandado no ha cancelado.
6. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume su autenticidad y está suscrita por los deudores, por lo tanto, presta merito ejecutivo.

**PETITUM:**

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de JHON FREDY ARISTIZABAL QUINTERO y en contra del señor FREDY VALENCIA CASTAÑO, por la siguiente suma:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por el valor del capital.
2. Los intereses corrientes y moratorios vigentes fijados por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma.
3. La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 3 de septiembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JHON FREDY ARISTIZABAL QUINTERO, y en contra de la parte demandada, señor FREDY VALENCIA CASTAÑO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

A la parte demandada, señor FREDY VALENCIA CASTAÑO, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos GMAIL, en fecha del 21 de junio de 2021 al señor FREDY VALENCIA CASTAÑO.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor FREDY VALENCIA CASTAÑO, identificado con cédula N° 72.017.152, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 03 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000,00 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.**



**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ce5868de3f79bdbc1558a2f45fb2359b9534094f7b0faf9c449900cbc8d70**

Documento generado en 11/07/2022 04:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**